

| RECURSO DE CASACIÓN Y AGRARIA |       |       |               |        |       |
|-------------------------------|-------|-------|---------------|--------|-------|
| PROCESO                       | FECHA | VALOR | Código<br>Año | PUESTO |       |
| A 128                         | 02    | 06    | 2006          | 1      | BI NO |

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

**Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil seis (2006).**

**Referencia: Exp. No. 11001-31-03-026-2000-24326-01**

1.- Decídese el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte recurrente contra el auto adiado el 15 de marzo de 2006, por medio del cual fue inadmitido, entre otros, el primer cargo de la demanda de casación formulada dentro del proceso ordinario promovido por Arturo Calle Calle contra Aerovías Nacionales de Colombia S. A. "Avianca S. A.".

2.- La parte demandante sustenta la impugnación de la manera que pasa a sintetizarse:

a.-) No le asiste la razón a la Sala cuando concluyó, para sustentar la inadmisión del cargo primero, que el artículo 981 del Código de Comercio no era norma sustancial, por cuanto la misma sí establece "una obligación a cargo del transportador, consistente en 'conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario...' y, precisamente el cargo apunta a demostrar el incumplimiento de esa obligación del transportador por el cambio irregular del medio de transporte aéreo contratado y

tal como consta en la carta de porte y que, aún en la hipótesis de que la demandada estuviere facultada para subcontratar "dicha facultad sólo la podía ejercer respetando ese medio acordado por las partes; es decir, el medio aéreo".

b.-) Además, si se aplica el principio de la congruencia, tanto "éste y los demás cargos se encuentran relacionados o conectados, haciéndose imperioso su aceptación y estudio".

c.-) La citada norma es sustancial por consagrar la obligación a cargo del transportador de transportar la mercancía por el medio contratado, aunque los restantes aspectos de la misma sean descriptivos.

2.- Tramitada la reposición en la forma prevista en el artículo 349 del C. de P. Civil, procede la Sala a resolverla, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 374 del C. de P. Civil regula los requisitos que debe reunir la demanda de casación y en el numeral 3º dispone que debe contener "la formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa. Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas...".

2.- En el cargo primero de la demanda que fue objeto de inadmisión y que origina el recurso que se estudia, se adujo como norma sustancial que supuestamente no fue aplicada por el sentenciador el artículo 981 del Código de Comercio,

pretendiéndose por el recurrente satisfacer con dicha citación el precepto acabado de transcribir.

3.- El mencionado artículo 981, que fue modificado por el artículo 1º del decreto 01 de 1990, dispone que "El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario (...) El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales (...) En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra".

4.- Tal como lo dijo la Sala en el auto recurrido el citado precepto se limita a definir lo que debe entenderse por contrato de transporte y en ninguna parte de su texto se aplica a establecer o consagrar derechos u obligaciones a cargo de las partes y, además, ni por asumo se refiere a las secuelas que el incumplimiento de sus cláusulas genere en contra del interviniente que incurra en él.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando trata de rescatar en la norma comentada un segmento como sustancial, precisamente el inicial, porque, ciertamente, es la parte medular que describe o define lo que debe entenderse por contrato de transporte, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de manera pacífica, no tienen entidad de normas sustanciales aquellas que de circunscriben, como aquí sucede, a definir determinada figura o fenómeno jurídico,

cuanto más si las obligaciones de las partes contratantes y los derechos que para ellas se derivan están consagradas en otros preceptos relativos al contrato de transporte, a las cuales no alude el recurrente en el cargo de que se trata.

Mucho menos acierta el recurrente cuando aduce el principio de la congruencia para no cumplir con el requisito formal establecido en el numeral 3° del artículo 374 *ibídem* que le impone el deber procesal de formular por separados los cargos, puesto que lo que debe prevalecer es el principio establecido en éste precepto relativo a la separación de los mismos, que implica que para efectos de la admisión cosa distinta a su decisión deban ser examinados de manera independiente; incluso, lo que denota la demanda en su contexto, es que la aspiración del impugnante destinada a derivar consecuencias en relación con el medio de transporte utilizado para el caso, es cuestión que aparece en otro de los cargos admitidos a trámite.

5.- Por lo tanto, se impone confirmar la decisión recurrida.

### **DECISIÓN**

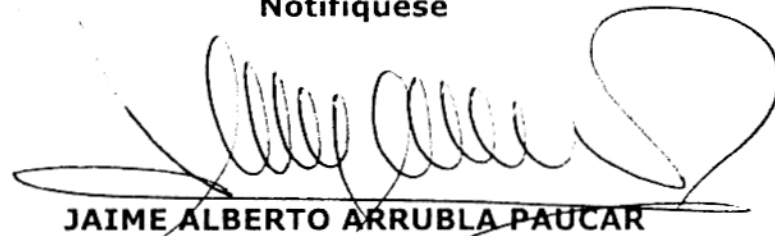
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto adiado el 15 de marzo de 2006, por medio del cual la Sala admitió el cargo primero de la demanda de casación formulada por la parte demandante dentro del

proceso ordinario promovido por Arturo Calle Calle contra  
Aerovías Nacionales de Colombia S. A. "Avianca S. A."

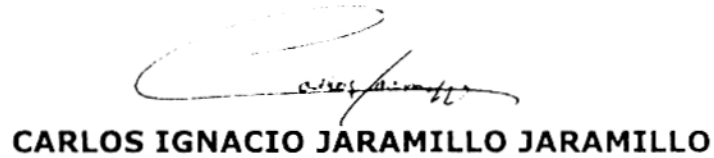
**Notifíquese**



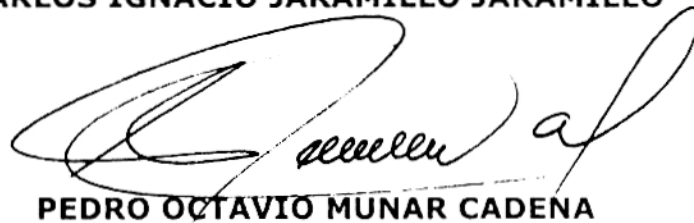
**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**



**MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ**



**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**



**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**



**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**



**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**



**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**